

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

ASAMBLEA NACIONAL COLMED 2021

TITULO PRIMERO , CONSTITUCIÓN : ART 1 Y 2 SIN MODIFICACIONES

TITULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 3

Letra c) DICE Estudiar los aspectos relacionados con la enseñanza médica y la atención de salud, y otorgar su colaboración a las autoridades, universidades y organismos encargados

Letra c) PROPUESTA Estudiar los aspectos relacionados con la enseñanza médica y la atención de salud, y otorgar su colaboración a las autoridades, universidades y organismos encargados **y a las organizaciones de estudiantes de Medicina.**

Letra h) DICE: Dictar normas de carácter médico y reglamentar las especialidades, por sí solo o en colaboración con las Universidades, o Sociedades Científicas y vigilar su cumplimiento.

Letra h) PROPUESTA h) Dictar normas de carácter médico y reglamentar las especialidades, por sí solo o en colaboración con las Universidades, o Sociedades Científicas y **demás organizaciones, públicas o privadas, relacionadas con la especialización,** y vigilar su cumplimiento.

Letra j) NUEVA **Fomentar la participación de los médicos adultos mayores en todas las instancias del Colegio Médico y desarrollar planes y actividades sociales, culturales y solidarias especialmente dirigidas a ellos.**

ARTÍCULO 4 dice : La realización de los objetivos del Colegio Médico estará a cargo de la Mesa Directiva Nacional; del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales que funcionara en Arica, Iquique, El Loa, Antofagasta, Atacama, La Serena, Valparaíso, Aconcagua, Santiago, Rancagua , Maule, Chillán, Concepción,

Los Ángeles, Temuco , Valdivia , Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas , con los límites de jurisdicción que el H. Consejo Nacional determine; de las agrupaciones nacionales y de los capítulos médicos.

ARTÍCULO 4 propuesta: La realización de los objetivos del Colegio Médico estará a cargo de la Mesa Directiva Nacional; del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales de Arica, Iquique, El Loa, Antofagasta, Atacama, La Serena, Valparaíso, Aconcagua, Santiago, O'Higgins, Maule, Chillán, Concepción, Los Ángeles, Araucanía, Los Ríos, Osorno, Puerto Montt, Coyhaique y Magallanes, con los límites de jurisdicción que el H. Consejo Nacional determine.

TITULO TERCERO, DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 5: Para ser asociado será necesario poseer el título profesional de médico-cirujano, otorgado por la Universidad de Chile u otras universidades reconocidas por el Estado, conforme a la legislación vigente y ser aceptado por el Colegio. Podrán también solicitar su inscripción las personas naturales que habiendo recibido el título de médico-cirujano en un país extranjero estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los Tratados, Convenciones o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile

ARTÍCULO 5: Para ser asociado será necesario poseer el título profesional de médico-cirujano, otorgado por una universidad reconocida por el Estado, conforme a la legislación vigente y ser aceptado por el Colegio. Podrán también solicitar su inscripción las personas naturales que habiendo recibido el título de médico-cirujano en un país extranjero estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los Tratados, Convenciones o Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile, o que hubieren revalidado su título profesional de conformidad con la legislación vigente, y se encontraren habilitados para ejercer permanentemente la profesión en Chile.

ARTÍCULO 6 dice: El ingreso al Colegio deberá ser solicitado por escrito en un Consejo Regional, mediante una presentación firmada por el interesado. El original de la solicitud y el certificado de título profesional serán remitidos a la Mesa Directiva Nacional, informados por el Consejo Regional respectivo, dentro de los diez días siguientes a su recepción. El Colegio podrá rechazar la solicitud de ingreso del médico en los casos en que el postulante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos y en la reglamentación interna o cuando, a su juicio exclusivo, éste no reúna las condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer a la Entidad. La solicitud de afiliación y la inscripción deberán contener las formalidades y requisitos que establezca la Mesa Directiva Nacional. En todo caso, el solicitante dejará constancia que se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y el Código de Ética, y a acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo Nacional, los Consejos Regionales y la Mesa Directiva Nacional.

ARTÍCULO 6 propuesta : El ingreso al Colegio deberá ser solicitado por escrito en un Consejo Regional en que el **petionario ejerciere habitualmente su profesión**, mediante una presentación firmada por el interesado. El original de la solicitud y el certificado de título profesional serán remitidos a la Mesa Directiva Nacional, informados por el Consejo Regional respectivo, dentro de los diez días siguientes a su recepción. El Colegio podrá rechazar la solicitud de ingreso del médico en los casos en que el postulante no haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Estatutos y en la reglamentación interna o cuando, a su juicio exclusivo, éste no reúna las condiciones de idoneidad ética o profesional para pertenecer a la Entidad. La solicitud de afiliación y la inscripción deberán contener las formalidades y requisitos que establezca la Mesa Directiva Nacional. En todo caso, el solicitante dejará constancia que se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y el Código de Ética, y a acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo Nacional, los Consejos Regionales y la Mesa Directiva Nacional.

Un reglamento establecerá los requisitos para asociarse al Colegio, las categorías de socios y clases de cuotas o aportes que existirán y regulará el Registro Médico del Colegio Médico de Chile,

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO , ART. 7 : SIN MODIFICACIONES

TITULO QUINTO DEL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 8 dice:

- 6) Ultimo presidente de la orden que haya ocupado el cargo durante un periodo completo , pero solo con derecho a voz
- 7) Presidentes de las agrupaciones de médicos generales de zona en etapa de formación y destinación de atención primaria de salud y de Residentes Chile

ARTÍCULO 8 Propuesta

- 6) Presidentes de las agrupaciones nacionales que se constituyeren de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 41.

ARTICULO 9 Son atribuciones del Consejo Nacional Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,11,12,13,14 y 16 sin modificaciones

Numeral 9) DICE Crear los Departamentos o Servicios que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, destinando o adscribiendo fondos especiales para ese efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio. Determinar y reglamentar su constitución, organización y

financiamiento. Podrá ser Presidente de un Departamento cualquier médico colegiado que el Consejo Nacional determine.

Numeral 9) PROPUESTA Crear los Departamentos o Servicios que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, destinando o adscribiendo fondos especiales para ese efecto, con el voto conforme de **la mayoría absoluta** de los Consejeros en ejercicio. Determinar y reglamentar su constitución, organización y financiamiento. Podrá ser Presidente de un Departamento cualquier médico colegiado que el Consejo Nacional determine. **Un reglamento establecerá los Departamentos que funcionarán en el Consejo Nacional y regulará su composición y competencia.**

ARTICULO 9, Numeral 10 , INCISO FINAL DICE

En el caso de los Vicepresidentes que sean Presidentes de un Consejo Regional, corresponderá a estos organismos elegir al reemplazante.

ARTICULO 9, Numeral 10, INCISO FINAL PROPUESTA

En el caso de los Vicepresidentes que sean Presidentes de un Consejo Regional **serán reemplazados en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 27**

ARTICULO 9 , Numeral 17, NUEVO

Convocar, a petición de la Mesa Directiva Nacional, a consultas vinculantes de carácter nacional con el objeto de requerir la opinión de los colegiados sobre materias de interés gremial. Un reglamento determinará las materias que podrán ser sometidas a consulta y las formalidades para su convocación.

ARTICULOS 10 ,11 12 13

TITULO SEXTO
DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULOS 14 ,15,16,17 sin modificaciones de fondo

ARTÍCULO 18 , DICE

Para ser candidato a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, se requiere haber tenido la calidad de socio durante a lo menos los cinco años anteriores a su inscripción, encontrarse al día en el pago de sus cuotas y contar, la lista que los incluye, con el porcentaje o número de patrocinios de asociados al Colegio Médico de Chile (A.G.) que el Reglamento de Elecciones determine.

ARTICULO 18, PROPUESTA

Para ser candidato a Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario y Tesorero Nacional, se requiere haber tenido la calidad de socio durante a lo menos los cinco años anteriores a su inscripción **de manera ininterrumpida**, encontrarse al día en el pago de sus cuotas y contar, la lista que los incluye, con el porcentaje o número de patrocinios de asociados al Colegio Médico de Chile (A.G.) que el Reglamento de Elecciones determine.

ARTÍCULO 19, DICE : No podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional aquellos profesionales que desempeñen los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y Jefes Superiores de Servicios Públicos. Tampoco podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional los directores de hospitales ni los presidentes regionales, nacionales o miembros de los organismos directivos centrales de partidos políticos.

Las inhabilidades señaladas en el inciso precedente se aplican, en los mismos términos, a los directores, ejecutivos y médicos contralores de una Isapre.

Fuera de los casos señalados en los incisos precedentes, cualquier médico colegiado podrá solicitar al Tribunal Nacional de Ética que declare la inhabilidad de aquel dirigente gremial que desempeñe un cargo de confianza del gobierno, represente a alguna contraparte del Colegio Médico en un proceso de negociación o se encuentre en un conflicto de intereses por el desempeño simultáneo de un cargo en el Colegio Médico y en una institución, pública o privada. En caso de que dicho Tribunal declare la existencia de la inhabilidad denunciada, el implicado deberá optar, en el plazo de diez días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la declara, entre el desempeño del cargo gremial y de el o los cargos con los cuales existe conflicto. Si así no lo hiciere, cesará ipso facto en el cargo directivo del Colegio Médico de Chile.

Los Consejeros Nacionales y Regionales del Colegio Médico estarán sujetos, en los mismos términos, a las inhabilidades mencionadas en los incisos precedentes. Tampoco podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional, ni Consejeros Nacionales o Regionales, aquellos profesionales que hayan sido sancionados expresamente por los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile con la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales. Esta sanción sólo podrá aplicarse en casos de infracciones graves a la ética profesional, y la sentencia que la imponga deberá señalar el plazo de duración de dicha inhabilitación.

ARTÍCULO 19, PROPUESTA : No podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional aquellos profesionales que desempeñen los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados, **Gobernadores, Delegados Presidenciales Regionales**, Ministros de Estado, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y Jefes Superiores de Servicios Públicos. Tampoco podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional los **subdirectores médicos de servicios de salud, los directores y subdirectores** de

establecimientos de salud, públicos o privados, ni los presidentes regionales, nacionales o miembros de los organismos directivos centrales de partidos políticos. Las inhabilidades señaladas en el inciso precedente se aplican, en los mismos términos, a los directores, ejecutivos y médicos contralores de una Isapre.

Tampoco podrán ser miembros de la Mesa Directiva Nacional quienes estuvieren cumpliendo una sanción de suspensión de la calidad de afiliado e inhabilitación para desempeñar cargos gremiales impuesta por los Tribunales de Ética de la Orden.

Fuera de los casos señalados en los incisos precedentes, cualquier médico colegiado podrá solicitar al Tribunal Nacional de Ética que declare la inhabilidad de aquel dirigente gremial que desempeñe un cargo de confianza del gobierno, represente a alguna contraparte del Colegio Médico en un proceso de negociación o se encuentre en un conflicto de intereses por el desempeño simultáneo de un cargo en el Colegio Médico y en una institución, pública o privada. En caso de que dicho Tribunal declare la existencia de la inhabilidad denunciada, el implicado deberá optar, en el plazo de diez días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la declara, entre el desempeño del cargo gremial y de el o los cargos con los cuales existe conflicto. Si así no lo hiciere, cesará ipso facto en el cargo directivo del Colegio Médico de Chile.

Los Consejeros Nacionales y Regionales y los dirigentes de las Agrupaciones Nacionales y Capítulos Médicos del Colegio Médico estarán sujetos, en los mismos términos, a las inhabilidades mencionadas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 20 SIN MODIFICACIONES

ARTICULO 21 SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL

NUMERAL 4) DICE : Requerir a los Consejos Regionales el pronunciamiento sobre materias propias del Consejo Nacional, en cuyo caso, los Consejeros Nacionales deberán votar según el mandato de su Consejo Regional.

NUMERAL 4) PROPUESTA Requerir a los Consejos Regionales y a las Agrupaciones Nacionales el pronunciamiento sobre materias propias del Consejo Nacional, en cuyo caso, los Presidentes de los Consejos Regionales, el Vicepresidente Secretario y Tesorero del Consejo Regional Santiago, los Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción y los Presidentes de las Agrupaciones deberán votar según el mandato de su Consejo Regional o Agrupación Nacional.

NUMERAL 5) DICE Actuar en nombre del Colegio Médico de Chile (A.G.), con amplias atribuciones y poderes para la administración de éste y, en especial, sin que sea limitativo de las facultades que se indican:

a) Comprar, vender, permutar, enajenar, transferir a cualquier título, gravar, dar y tomar en arrendamiento y constituir en prenda bienes muebles y toda clase de valores mobiliarios, adquirir y ceder créditos y derechos. Celebrar toda clase de actos y contratos cuya competencia no esté reservada al Consejo Nacional.

b) Celebrar con Banco del Estado, Banco Central de Chile, Banco de Fomento, Bancos Públicos y Particulares, Instituciones de Créditos, Corporaciones de Derecho Público y Privado, Sociedades Civiles y Comerciales y particulares, según fuere procedente, contratos de préstamos, mutuos, depósitos, cuentas corrientes bancarias de depósitos y de créditos y girar y sobregirar en estas cuentas, cobrar y percibir, cancelar y pagar, firmar recibos de dinero, novar, remitir, girar, cobrar, depositar, endosar, revalidar, cancelar y protestar cheques, girar, aceptar, pagar, endosar, sea en cobranza, para descuento o en garantía o en cualquiera otra forma sin restricciones, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranza y vales o pagaré y cualquier otro documento bancario o mercantil; dar recibir y retirar documentos y valores en custodia y en garantía.

NUMERAL 5) Propuesta Administrar los bienes, recursos e intereses del Colegio Médico de Chile (A.G.). Para estos efectos, la Mesa Directiva Nacional podrá, sin que la enumeración que sigue sea taxativa ni importe limitación:

a) comprar, vender, permutar, gravar, arrendar, subarrendar, dar en comodato, ceder, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles, corporales o incorporales;

b) arrendar, subarrendar y dar en comodato toda clase de bienes inmuebles, corporales o incorporales;

c) comprar, vender, permutar, ceder, enajenar, gravar acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, ceder créditos y aceptar cesiones;

d) cobrar dividendos;

e) cobrar y percibir cuanto se adeude o pudiere adeudarse por cualquier concepto al Colegio Médico de Chile (A.G.);

f) celebrar contratos de cuentas corrientes, sea de depósito o de crédito, con toda clase de instituciones financieras;

g) girar y sobregirar en ellas;

h) contratar cuentas especiales;

i) reconocer y rechazar los saldos y estados de las cuentas corrientes, de depósito, de crédito o especiales y retirar talonarios de cheques;

j) cobrar, cancelar, endosar, protestar, revalidar y depositar cheques;

k) suscribir, girar, aceptar, reaceptar, endosar, avalar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, pagarés y cualesquiera otras especies de documentos mercantiles, títulos de créditos y efectos de comercio en general;

l) constituir, tomar, endosar, cobrar y retirar depósitos de cualquiera especie, documentos y valores en custodia o en garantía;

m) contratar y utilizar cajas de seguridad;

n) celebrar contratos de mutuo o préstamos, en cualquiera de sus especies y bajo cualquier denominación, comprendiéndose especialmente las facultades de novar cualquier clase de obligación y reconocer créditos;

- ñ) constituir al Colegio Médico de Chile (A.G.) en fiador y codeudor solidario y otorgar avales;
 - o) aceptar donaciones, herencias o legados;
 - p) tramitar toda clase de operaciones ante el Banco Central de Chile y Servicio de Aduanas;
 - q) constituir y alzar prendas;
 - r) otorgar recibos y finiquitos;
 - s) celebrar toda clase de actos y contratos que digan relación con las actividades del Colegio Médico de Chile (A.G.), que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y cuya celebración no esté reservada al Consejo Nacional.
- Las atribuciones que se consignan y las demás que asisten a la Mesa Directiva Nacional son sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial que la ley reconoce al presidente de toda asociación gremial.

ARTICULOS 22 Y 23 SIN MODIFICACIONES

TITULO SEPTIMO **DE LOS CONSEJOS REGIONALES**

ARTÍCULO 24 SIN MODIFICACIONES

ARTÍCULO 25: Dice Para ser miembro del Consejo Regional se requiere estar al día en el pago de las cuotas y, además, residir en la jurisdicción respectiva. El cargo de Consejero Regional será, además, incompatible con el de Consejero Nacional, salvo en los casos contemplados por los numerales 2 y 3 del artículo 8°. Con todo, en caso de vacancia en alguno de estos cargos y correspondiere en el cargo de Consejero Nacional por Santiago, Valparaíso o Concepción, y siempre que corresponda al Consejo Regional elegir al reemplazante, podrá recaer el nombramiento en un Consejero Regional.

ARTÍCULO 25: Propuesta Para ser miembro del Consejo Regional se requiere estar al día en el pago de las cuotas y, además, **ejercer habitualmente la profesión** en la jurisdicción respectiva.

El cargo de Consejero Regional será, además, incompatible con el de Consejero Nacional **por Santiago Valparaíso o Concepción**. Con todo, en caso de **que se produjere la** vacancia en **alguno de estos cargos y correspondiere** al Consejo Regional elegir al reemplazante, podrá recaer el nombramiento, **en tal caso**, en un Consejero Regional

ARTÍCULO 26: DICE Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos inscritos en la jurisdicción respectiva del Colegio, en votación personal y secreta, que se realizará simultáneamente en el país. Durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 26: PROPUESTA : Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos por los médicos inscritos en la jurisdicción respectiva del Colegio, en votación personal y secreta, que se realizará simultáneamente en el país. Durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos. **Con todo, ninguna persona podrá integrar un Consejo Regional por un período superior a doce años, continuos o discontinuos. Esta limitación se aplicará, en los mismos términos, a los Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción.**

ARTÍCULO 27 DICE : Los Consejos Regionales serán dirigidos por una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. En los consejos regionales de cinco miembros , podrá designarse a una sola persona en el cargo de secretario-tesorero. Corresponderá el cargo de Presidente al miembro del Consejo Regional que haya obtenido la primera mayoría en lista de más alta votación en la elección respectiva.

Los demás cargos serán elegidos por los Consejeros Regionales respectivos, de entre sus miembros. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el Consejero de su misma lista que le haya seguido en votación.

ARTÍCULO 27 PROPUESTA : Los Consejos Regionales serán dirigidos por una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Corresponderá el cargo de Presidente al miembro del Consejo Regional que haya obtenido la primera mayoría en lista de más alta votación en la elección respectiva.

Los demás cargos serán elegidos por los Consejeros Regionales respectivos, de entre sus miembros. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el Consejero de su misma lista que le haya seguido en votación.

Los Consejos Regionales deberán elegir a uno de sus integrantes como representante del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar en su respectivo territorio jurisdiccional, con las atribuciones que el reglamento determine.

ARTÍCULO 28: Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales:

NUMERAL 4)DICE Estudiar y proponer al Consejo Nacional para su aprobación el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos y el Balance del Consejo Regional.

NUMERAL 4)PROPUESTA Estudiar y proponer **a la Mesa Directiva Nacional** el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos y el Balance del Consejo Regional.

NUMERAL 5) Crear las Comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Colegio en su jurisdicción.

NUMERAL 5) Crear los Departamentos y Comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Colegio en su jurisdicción. **El reglamento señalado en el artículo 9 N° 9 regulará los Departamentos de los Consejos Regionales**

ARTÍCULO 29: Los Consejeros Regionales y Nacionales, cualquiera sea el cargo que desempeñen, podrán ser acusados y declarados culpables por las mismas causales e igual procedimiento que los señalados en el N° 10 del artículo 9 de los presentes Estatutos, con las salvedades siguientes:

NUMERAL 3) DICE :Aprobada la acusación por el Consejo Regional a que pertenezca el afectado, o por el Consejo Nacional, en su caso, la Mesa Directiva Nacional incluirá la materia en la Tabla de la próxima Asamblea General Ordinaria que deba celebrarse, con el fin de que se pronuncie sobre la culpabilidad del acusado en los términos previstos en los incisos cuarto y quinto del N° 10 del artículo 9 de los presentes Estatutos.

NUMERAL 3) PROPUESTA : Aprobada la acusación por el Consejo Regional a que pertenezca el afectado, o por el Consejo Nacional, en su caso, la Mesa Directiva Nacional incluirá la materia en la Tabla de la próxima Asamblea General Ordinaria, **siempre que haya de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al acuerdo que declara su culpabilidad**, con el fin de que se pronuncie sobre la culpabilidad del acusado en los términos previstos en los incisos cuarto y quinto del N° 10 del artículo 9 de los presentes Estatutos. **En caso contrario, se citará, con el mismo fin, a Asamblea General Extraordinaria.**

ARTICULO 4 DICE Respecto de los actos cometidos por el presidente , el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Regional Santiago, o por los presidentes de los consejos regionales de Valparaíso y Concepción, dentro del ámbito de sus actuaciones como Consejeros Nacionales, la acusación corresponderá a la mayoría de los Consejeros Nacionales y la declaración de culpabilidad a los dos tercios de los miembros en ejercicio del mismo Consejo. Declarada la culpabilidad el acusado quedará suspendido de su cargo y se procederá conforme a lo dispuesto en el N° 3 anterior.

ARTICULO 4 PROPUESTA Respecto de los actos cometidos por **Presidentes de los Consejos Regionales**, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Regional Santiago, **o por Consejeros Nacionales por Santiago, Valparaíso y Concepción**, dentro del ámbito de sus actuaciones como Consejeros Nacionales, la acusación corresponderá a la mayoría de los Consejeros Nacionales y la

declaración de culpabilidad a los dos tercios de los miembros en ejercicio del mismo Consejo. Declarada la culpabilidad el acusado quedará suspendido de su cargo y se procederá conforme a lo dispuesto en el N° 3 anterior.

ARTÍCULO 30 SIN MODIFICACIONES

ARTÍCULO 31, PROPUESTA Los inscritos en los Consejos Regionales celebrarán asambleas regionales cuando así lo acuerde el Consejo o cuando lo solicite por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de médicos no inferior al tres por ciento de los inscritos en el registro respectivo, con un mínimo de cincuenta médicos. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria. Tendrán carácter informativo y consultivo. A estas reuniones serán aplicables en lo que sea pertinente, las disposiciones del Título Octavo.

TITULO OCTAVO **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 32 , SIN MODIFICACIONES

ARTÍCULO 33:

LETRA b): PROPUESTA DE ELIMINACIÓN ~~Último Presidente de la Orden que haya ocupado el cargo durante un período completo;-~~

LETRA f) DICE : Presidentes de las agrupaciones en Etapa de Destinación y Formación, de Atención Primaria de Salud y Residentes Chile .

LETRA f) PROPUESTA : Presidentes de las agrupaciones de Médicos generales de zona, de Atención Primaria de Salud y Residentes Chile

LETRA g) DICE: La incorporación de nuevas Agrupaciones Nacionales, con mismas atribuciones, deberán cumplir los requisitos contenidos en el artículo 41, inciso segundo.

LETRA g) PROPUESTA Presidentes de la agrupaciones nacionales que se constituyeren de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 41

INCISO FINAL DICE Tendrán derecho a asistir a las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con derecho a voz, los médicos colegiados, siempre que estén con sus cuotas sociales al día Podrán exigir que se deje constancia en el Acta de sus opiniones.

INCISO FINAL PROPUESTA: Tendrán derecho a asistir a las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con derecho a voz, los médicos colegiados, siempre que estén con sus cuotas sociales al día y **que informen previamente su asistencia, con la antelación que determine la citación a que se**

refiere el inciso final del artículo 38. Podrán exigir que se deje constancia en el Acta de sus opiniones.

ARTÍCULOS 34,35,36,37 SIN MODIFICACIONES

ARTÍCULO 38:

NUMERAL 3, INCISO SEGUNDO , DICE La citación a la Asamblea General se hará por medio de un aviso publicado en un diario del país de circulación nacional con indicación del día, lugar y hora en que debe verificarse la reunión y su objeto, si fuere Extraordinaria. El aviso será publicado, a lo menos, con veinte días de anterioridad al designado para la reunión.

ARTÍCULO 38:

NUMERAL 3, INCISO SEGUNDO , DICE La citación a la Asamblea General se hará por medio de un aviso publicado en un diario del país de circulación nacional **o en un diario digital**, con indicación del día, lugar y hora en que debe verificarse la reunión y su objeto, si fuere Extraordinaria. El aviso será publicado, a lo menos, con veinte días de anterioridad al designado para la reunión. **Dentro del mismo plazo, el aviso deberá ser publicado en la página web institucional, debiendo permanecer visible hasta el término de la respectiva Asamblea. Además, deberá ser comunicado, dentro de los diez días que precedan a la reunión, a la dirección electrónica que los afiliados hubieren registrado en el Colegio Médico de Chile (A.G.).**

TITULO NOVENO DE LOS TRIBUNALES DE ETICA , TITULO DECIMO DE LOS CAPITULOS MÉDICOS Y DE LAS AGRUPACIONES NACIONALES SIN MODIFICACIONES

TÍTULO UNDÉCIMO (NUEVO)

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS Y DE LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 41: Habrá una Comisión Nacional Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros que durarán tres años en sus funciones, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar semestralmente los antecedentes contables y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero Nacional y la Unidad de Control Interno deberán exhibirle como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorros y el estado de pago de las cuotas gremiales.
- b) Sugerir al Consejo Nacional la adopción de medidas destinadas a hacer más eficiente el cobro de las cuotas gremiales de los colegiados.
- c) Elevar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería Nacional durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que presentare a la Mesa Directiva Nacional, recomendando a la Asamblea la aprobación, rechazo total o parcial del mismo.
- d) Comprobar la exactitud del inventario.
- e) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero o económico que se denuncie o de que conozca, debiendo la Mesa Directiva Nacional, el Consejo Nacional, los Consejos Regionales, las Agrupaciones Nacionales, la Unidad de Control Interno y los trabajadores del Colegio Médico de Chile (A.G.) facilitarle todos los antecedentes que la mencionada Comisión estime necesario conocer.

ARTICULO 42: Los miembros de la Comisión Nacional Revisora de Cuentas serán elegidos por el Consejo Nacional en su sesión constitutiva y será presidida por el miembro que aquella determine. Sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes.

No podrán ser miembros de la Comisión Nacional Revisora de Cuentas quienes hayan sido miembros del Consejo Nacional, dirigentes de un Consejo Regional o de una Agrupación Nacional durante los tres años anteriores a su elección.

Un Reglamento establecerá los requisitos para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 43: Habrá una Unidad de Control Interno integrada por aquellos funcionarios del Colegio Médico de Chile que la Mesa Directiva Nacional determine, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Revisar la confiabilidad e integridad de la información financiera y operativa, y de los medios empleados para identificar, medir, clasificar y reportar tal información.
- b) Revisar los medios de salvaguardia de activos y, cuando sea apropiado, verificar la existencia de tales activos.
- c) Verificar la eficiencia con la cual se emplean los recursos, el cumplimiento de objetivos y metas de planificación de gestión y el uso racional y adecuado de los recursos con que cuenta el Colegio Médico.

- d) Efectuar revisiones selectivas y periódicas de la disposición y uso de los bienes y de los contratos que celebre el Colegio Médico.
- e) Realizar revisiones periódicas selectivas de las liquidaciones de remuneraciones del personal.
- f) Realizar evaluaciones periódicas del sistema de control interno del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales, Clubes de Campo, Departamentos y demás entidades que conforman el Colegio Médico.

La Unidad de Control Interno deberá dar cumplimiento a los requerimientos que le formularen la Comisión Revisora de Cuentas, la Mesa Directiva Nacional, el Consejo Nacional y los Consejos Regionales, debiendo privilegiar, en todo caso, los requerimientos que le formule la Comisión.

La Mesa Directiva Nacional, el Consejo Nacional, los Consejos Regionales, las Agrupaciones Nacionales y los trabajadores del Colegio Médico de Chile (A.G.) estarán obligados a facilitar todos los antecedentes que la mencionada Unidad estimare necesario conocer.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.) ARTICULO 42 SIN MODIFICACIONES

TITULO FINAL

ARTICULO 43 SIN MODIFICACIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Las próximas elecciones generales ordinarias del Colegio Médico de Chile (A.G.) se realizarán en el mes de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: La reforma a los Estatutos acordadas en Asamblea General Extraordinaria del Colegio Médico de Chile (A.G.) de fecha **04 de Septiembre de 2021** entrarán en vigencia una vez aprobadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Para el cómputo del plazo de doce años a que se refieren el inciso final del artículo 14 y el inciso primero del artículo 26, se considerará todo período desempeñado como Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario Nacional, Prosecretario o Tesorero Nacional; Consejero Regional o Consejero Nacional por Santiago, Valparaíso o Concepción, desempeñado antes o después de la entrada en vigencia de la presente reforma de Estatutos.

ARTÍCULO TERCERO SIN MODIFICACIONES